Modifica la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para aumentar sanciones y propender a una mayor reinserción social

Boletín N°11824-07

I. Fundamento.

1. La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA) permitió a nuestro país adecuar una legislación en respuesta a los estándares internacionales, donde exista un texto normativo expreso y especial respecto de las infracciones y delitos penales cometidos por menores de edad.

2. De esta manera, con el establecimiento de la Ley N° 20.084, en el año 2005, se creó un sistema sancionador para jóvenes entre los 14 y 18 años, donde su principal objetivo es la rehabilitación y reinserción social, reconociendo la Constitución, las leyes y la propia Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales que han sido ratificados por Chile.

3. Sin perjuicio de que esta legislación aplica supletoriamente una serie de normas jurídicas contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal y otras leyes penales especiales, la ley contiene normas especiales que se condicen con el espíritu de esta sanción punitiva juvenil, estableciendo entre sus títulos I y III sanciones y formas de ejecución de las mismas.

4. Sin embargo, del examen de la situación actual, es posible concluir que, si bien el trato diferenciado para los menores de edad por parte de las instituciones encargadas de la administración de justicia, se condice con los criterios de rehabilitación y reinserción social, en cumpliendo con los criterios internacionales, las penas que se están aplicando en los casos concretos no necesariamente están respondiendo a los efectos buscados por la misma. Es decir, no se observa, en concreto, el efecto disuasivo y corrector que permita evitar que los adolescentes se consoliden en el mundo delictual, siendo que, precisamente, el objetivo se encuentra en detener a tiempo el compromiso criminógeno que pudiera generarse en una etapa formativa de su vida.

5. La sanción que se aplique debe ser apropiada y responder a los resultados propuestos en la Ley, por tanto, debe armonizarse la sanción penal con su concreto y correcto cumplimiento. Ante ello, deben generarse las pertinentes modificaciones que tiendan a dar respuesta a la Convención

de los Derechos del Niño y en su resguardo, a los factores de resocialización, donde la sanción cumple un rol trascendente.

6. No puede quedar ajeno a este proyecto, la gravedad de los hechos recientemente ocurridos, respecto del trágico episodio en el que participó un menor de edad y que terminó con la vida del Cabo 1° de Carabineros Oscar Galindo Saravia. Se agrava lo anterior, con los antecedentes que obran en el caso y que dicen relación con un posible enfrentamiento de bandas narcotraficantes, en donde la actuación de menores de edad impacta fuertemente en la opinión pública y conmociona el hecho de que se vean involucrados en dichos graves ilícitos.

7. Así, los crímenes o delitos violentos cometidos por menores de edad deben ser reconsiderados y estudiarse las sanciones y formas de ejecución de las mismas que mejor conversen con los ideales de prevención del delitos y resocialización de los jóvenes. Más preocupante aún, es observar que jóvenes cometen crímenes o delitos que atentan contra la vida e integridad física de autoridades, como funcionarios de Carabineros, respecto de cuyos ilícitos deben aplicarse las agravantes contempladas en la ley penal y aumentarse la sanción y/o modalidad de cumplimiento de la misma.

II. Propuesta.

De esta manera, se estima pertinente analizar diversas normas hoy vigentes en la Ley de RPA, entre ellas, se destaca:

1. Artículo 6°. De las sanciones aplicables a los jóvenes, en donde las penas de reparación del daño causado; multa; y amonestación han resultado insignificantes para dar cumplimiento al espíritu legal. Estimándose pertinente modificar la ley vigente, haciendo aplicables penas sustitutivas contenidas en la ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, que establece sanciones más idóneas correspondientes a la remisión condicional y reclusión parcial.

2. Artículo 23°. De las reglas de determinación de la pena, en donde el sistema de régimen cerrado con programas de reinserción social impera como regla de última ratio. Al respecto, se considera que hay ciertos crímenes y delitos que la actual legislación no ha contemplado necesariamente susceptibles de dicha sanción, habiendo adecuado la norma sólo a parámetros temporales de determinación de la pena y no a la gravedad del atentado al **bien jurídico protegido**. Lo anterior, dice relación con delitos de gravedad correspondientes a: homicidio calificado, homicidio simple, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona

menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis, y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefaciente, los cuales se propone sancionar únicamente por régimen cerrado.

3. Artículo 24°. De los criterios de determinación de la pena, la práctica ha evidenciado problemas asociados al concurso de delitos que se someten a diversos regímenes de pena y a la inexistencia de unificación de condenas que genera una multiplicidad de sanciones, que conllevan a los adolescentes reiterantes en delitos a cumplir una infinidad de sanciones, descoordinadas y que no logran el propósito mismo de la ley. Ante ello, se propone generar cambios en esta materia que permita ordenar las sanciones aplicables, generando la regla de la pena más alta junto al aumento de la misma.

4. Artículo 56°. Del cumplimiento de la mayoría de edad, donde la ley vigente entrega al Servicio Nacional de Menores la facultad de proponer al Tribunal de Garantía competente la derivación de jóvenes a secciones juveniles administradas por Gendarmería, quien resuelve de acuerdo a los antecedentes que se exponen los que son de carácter excepcional. Lo descrito se traduce en la práctica que un gran porcentaje de sancionados por RPA son mayores de edad y cumplen su condena en centros cuya custodia corresponde a funcionarios de SENAME (sobre el 40% de los jóvenes). Es innegable la problemática de focos de criminógenos que esto genera, atentando contra los principios resocializadores de la norma penal vigente. En este sentido, se genera la siguiente problemática: a) adultos cumpliendo condena en establecimientos administrados por SENAME, custodiados por funcionarios del servicio; b) mayores de edad que cometen delitos y son sancionados penalmente por condenas como adulto, privados de libertad en unidades penales, terminan cumpliendo condenas en centros cerrados del mismo Servicio; y c) que la derivación a las secciones juveniles administradas por Gendarmería son de carácter excepcional, priorizándose su internación en los centros cerrados de SENAME, generando una relación entre los casos a) y b) con menores de edad cumpliendo esta pena de RPA de carácter especial.

5. Asimismo, se estima procedente que, respecto de ciertos delitos, en especial, el delito de homicidio, homicidio calificado, robo con violencia o intimidación, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, parricidio, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio o lesiones gravísimas de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.000, atendida la gravedad de los

mismos, que los adolescentes cuenten con la agravante de reincidencia penal, inclusive una vez cumplida su mayoría de edad, debiendo eliminar posteriormente dichos antecedentes penales.

III. **Conclusión**.

De esta manera, la propuesta busca en reforzar la normativa de justicia juvenil es pos de generar condiciones propicias de cumplimiento y de su objetivo que dice relación con la reinserción social de los adolescentes insertos en el círculo delictual. Lo anterior, se sostiene en los estudios de reincidencia pena que se han elaborado, tanto por parte de SENAME, como aquellos relacionados en justicia de adultos, donde la tasa de reincidencia penal se concentra entre los 14 y 29 años de edad y en donde, los casos de delitos de mayor gravedad asociadas a condenas más altas reportan una mejor tasa de resocialización en aquellas instancias que se procede a privar de libertad a quien comete el delito, en lapsos superiores a 6 meses, entendiendo que sobre estos períodos es posible aplicar los programas de intervención de una manera más integral. Destacando que la Ley de RPA ha determinado planes especiales para cada uno de los jóvenes que ingresan a cumplir condena, permitiendo por tanto, en el evento de regímenes cerrados aplicar tanto la intervención psicosocial, educacional, rehabilitadora de consumo problemáticos de alcohol o drogas e inclusive, sistema de intervención médica por problemas de salud mental, entre otras alternativas que fomentan la posibilidad de inculcar condiciones para disminuir o eliminar factores de contagio criminógeno.

Lo expuesto, se refuerza con el énfasis en el interés superior de los adolescentes que cumplen condena, donde los mayores de edad y aquellos que inclusive, ya han cumplido condenas como adulto, deban obligatoriamente ingresar a secciones juveniles o en las propias unidades penales administradas por Gendarmería, según sea el tipo de condena que deban cumplir (RPA o condena adultos, respectivamente).

En razón de lo señalado, los diputados

IV. IDEA MATRIZ.

Modificar disposiciones contenidas en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para mejorar dicho sistema, agravando ciertas sanciones con el objeto de aplicar los planes de reinserción social y evitando el peligro de contagio criminógeno de los menores de edad con aquellos sancionados por esta ley que ya han cumplido la mayoría de edad, y mejorando las actividades de reinserción, separándolos; para mejorar la determinación de las penas en el sistema de responsabilidad penal juvenil, considerando para ciertos delitos que se indican la agravante de reincidencia penal, inclusive una vez cumplida la mayoría de edad; y mejorar el procedimiento de determinación de

la pena cuando existe concurso de delito entre el sistema de responsabilidad penal adolescente y la responsabilidad penal ordinaria.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) En el artículo 6°

a. Reemplazase los literales f) y g) por los siguientes literales f) y g) nuevos: “f) Reclusión parcial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° letra b) de la Ley N° 18.216; g) Remisión condicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° letra b) de la Ley N° 18.216”

b. Deróguese el literal g).

2) Intercálese el siguiente artículo 7° bis, nuevo: “Reincidencia penal adolescente. Deberá considerarse circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los menores de edad el haber sido condenado culpable anteriormente por los delitos que la ley señale igual o mayor pena o por delitos de la misma especie. Con todo, cuando se tratare de delitos de homicidio, homicidio calificado, robo con violencia o intimidación, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, parricidio, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio o lesiones gravísimas de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.000, deberá sujetarse, además, a las reglas de eliminación de antecedentes penales dispuestas en el Decreto Ley N°409 de 1932, del Ministerio de Justicia”.

3) Deróguese el artículo 8°.

4) Deróguese el artículo 9°.

5) Deróguese el artículo 10°.

6) En el artículo 23°, incorpórese las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 4°, reemplácese la frase “o reparación del daño causado” por lo siguiente nuevo: “o reclusión parcial”;

b. En el numeral 5° inciso final, reemplácese la frase “reparación del daño causado, multa o amonestación” por lo siguiente nuevo: “reclusión parcial o remisión condicional”;

c. En el inciso segundo sobre “tabla demostrativa extensión de la sanción y penas aplicables”:

i. Reemplácese en todo el cuadro donde se señala la pena “reparación del daño causado” por “reclusión parcial”

ii. Reemplácese donde señala la pena “multa” por la pena “remisión condicional”;

iii. Suprímase la pena “amonestación”;

d. Intercálese el siguiente nuevo inciso final: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, tratándose de los delitos de homicidio, homicidio calificado, robo con violencia o intimidación, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, parricidio, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio o lesiones gravísimas de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrá aplicarse la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social”.

7) En el artículo 25°, intercálese el siguiente nuevo inciso tercero y final: “Sin embargo, si el menor de edad fuere condenado por un nuevo delito durante la ejecución de su sanción, el tribunal que conoce del último delito deberá proceder a unificar las condenas, debiendo abonarse las penas a la condena del delito de mayor gravedad”.

8) En el artículo 26°, deróguese el inciso segundo.

9) En el artículo 52°:

a. Reemplácese en el numeral 1.- del inciso primero, la pena de “multa” por la pena “remisión condicional”

b. Reemplácese en el numeral 3.- del inciso primero, donde dice la pena “reparación del daño causado” por la pena de “reclusión parcial”.

10) En el artículo 53°, agréguese en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Sin embargo, tratándose de los delitos de homicidio, homicidio calificado, robo con violencia o intimidación, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, parricidio, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio o lesiones gravísimas de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.000, sólo podrán aplicarse los beneficios una vez cumplidos los dos tercios de la condena impuesta”.

11) En el artículo 56:

a. En el inciso 3°, reemplácese la segunda parte, luego de “régimen cerrado,” por el siguiente nuevo texto: “el condenado deberá ser trasladado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería, quien deberá velar por continuar ejecutando dicha condena conforme a las prescripciones de esta ley”; reemplácese e

b. Reemplácese el inciso 4° por el siguiente, nuevo: “Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también respecto del sistema de internación provisoria”;

c. Reemplácese el inciso 5° por el siguiente nuevo inciso: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el mayor de edad que, debiendo cumplir condena de internación en régimen cerrado, cometa nuevo delito y sea sancionado con privación de libertad de acuerdo a las

disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, acumulará en dos tercios la sanción impuesta conforme a las prescripciones de esta ley, debiendo dar cumplimiento de su sanción en el recinto penitenciario que corresponda como adulto";

d. Deróguese el inciso 6°.

e. Deróguese el inciso 7°.

f. Deróguese el inciso 8°.

Artículo 2°: Intercálese la siguiente frase previo al punto final del inciso final del artículo 2° del decreto ley N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas: ", salvo en los casos de adolescentes condenados por delitos de homicidio, homicidio calificado, robo con violencia o intimidación, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, parricidio, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio o lesiones gravísimas de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.000"